

**EXPEDIENTE NO. 49/2009**

**JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

**JUEZA INSTRUCTORA:**

**ERNESTINA CARRO ROLDÁN.**

**Tlaxcala de Xicohténcatl, a diez de Julio  
del año dos mil catorce.**

**V I S T O S** los autos del expediente  
**49/2009**, formado con motivo del **JUICIO DE  
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** interpuesto por

\*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), contra actos **DEL GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL  
DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE  
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL  
NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA  
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
TLAXCALA Y COMO TERCERO INTERESADO EL**

**MUNICIPIO DE TLAXCALA;** por violación a sus garantías de legalidad consagradas en la Legislación Local en su perjuicio, se procede a dictar la resolución correspondiente.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Con fecha dos de Junio del año dos mil nueve, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*”, promovió **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** contra actos **DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** y como Tercero interesado **EL MUNICIPIO DE TLAXCALA.**



de cinco días para que produzcan su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio, designando con el carácter de Instructor al entonces Magistrado **SILVESTRE LARA AMADOR**, para substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, imponiéndole la obligación de presentar el proyecto de resolución correspondiente al pleno del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente en dicho auto se **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** solicitada por la promovente **RESPECTO DE LOS ACTOS MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

**TERCERO.-** Por auto de fecha once de febrero de dos mil diez, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma legal por el **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA MISMA SECRETARIA;** por lo que hace al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA;** no obstante de haberse emplazado con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Control Constitucional

vigente en el Estado, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que se le atribuyeron, y por perdido su derecho de ofrecer pruebas; así mismo se requirió a los demandados **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD Y HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, subsanen las irregularidades de sus contestaciones de demanda, apercibidos que de omitir el cumplimiento del presente acuerdo, sus respectivos escritos de contestaciones de demanda se tendrían por no presentados quedando subsistente el apercibimiento decretado en el auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve.

**CUARTO.-** Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil doce, se tiene al **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, GOBERNADOR DEL**

**ESTADO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA,** dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento contenido en el auto que antecede de fecha once de febrero de dos mil diez, por lo que se le tiene a las referidas autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda del **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, en contra del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTRAS AUTORIDADES,** en consecuencia con las copias de las referidas contestaciones de demanda, debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado a todos y cada uno de los interesados, en el presente juicio, con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Control Constitucional vigente en el Estado.

**QUINTO.-** Con fecha diez de noviembre de dos mil diez, se resolvieron los recursos de revocación interpuestos por el Licenciado **ADRIAN ESCALONA MORALES,** Director Jurídico de la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la Contadora Pública **CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA** en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEXTO.-** Por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, se señalaron las doce horas, del siete de mayo de dos mil doce, para que tuviera verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas, y expresión de alegatos, cumplimentado lo anterior por auto de fecha once de febrero de dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de sentencia definitiva que deberá de someterse a consideración de pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha seis de mayo de dos mil catorce, se habilita a la Licenciada **ERNESTINA CARRO ROLDAN**, Jueza Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, para que sustituya al Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA** quien a su vez suplía al Magistrado Excusante **FELIPE**

**NAVA LEMUS**, quien deberá seguir conociendo del presente asunto.

**OCTAVO.-** Por lo que en términos de los artículos 79 Segundo Párrafo y 80 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 106,116,145 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en términos del artículo 4 de la Ley de Control Constitucional, se hace saber a las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido, como cuerpo colegiado de Control Constitucional, se encuentra integrado por los Magistrados **TITO CERVANTES ZEPEDA, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LETICIA RAMOS CUAHUTLE, JERÓNIMO POPÓCATL POPÓCATL, ELÍAS CORTES ROA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, así como también por la Licenciada **ERNESTINA CARRO ROLDÁN**, Jueza Civil del Distrito Judicial de Zaragoza, en sustitución del ex magistrado supernumerario **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, quien a su vez suplía al magistrado **FELIPE NAVA LEMUS**.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- LA COMPETENCIA.-** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto y valoración de las pruebas, es premisa fundamental analizar lo concerniente a la competencia del Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, para resolver el Juicio de Protección Constitucional interpuesto, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 1 fracción I, 2, 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 25 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**II.-LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.-**Es procedente el Juicio de Control Constitucional promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de las normas y actos de las autoridades cometidos en su agravio por el **DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y COMO TERCERO INTERESADO EL MUNICIPIO DE TLAXCALA.**

**III.- LA LEGITIMACIÓN.-** La personalidad de la recurrente se encuentra fundamentada de conformidad con los artículos 18 y 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, por tener la calidad de particular, tiene derecho a promover el Juicio de Protección Constitucional.

**IV.- TÉRMINO PARA INTERPONER EL JUICIO.-** Conforme al artículo 6 de la Ley de Control Constitucional del estado de Tlaxcala, el Juicio de Protección Constitucional deberá promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame.

**V.-** En el presente Juicio de Protección Constitucional numero **49/09-A** que nos ocupa se reclama la Protección Constitucional por la actora, por una parte por normas jurídicas, y por la otra, por actos concretos, que considera le perjudican.

**VI.-ACTOS DEMANDADOS.-** La actora  
 \*\*\*\*\*        \*\*\*\*\*        \*\*\*\*\* demando los  
 siguientes actos de invalidez, **1.- DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.-**reclamo la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de Diciembre del dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.

**2.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,** la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156. Así como la ilegal notificación de fecha once de mayo del año dos mil nueve, ordenada al Notificador-Ejecutor de la

Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada al suscrito en mi negociación comercial y en segundo término la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleven a cabo la suspensión y/o clausura de actividades

\*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\* . **3.- DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,**

la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial, y en segundo término la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del

\*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\* ,      \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **4.- AL**

**DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO**

**DEL ESTADO,** de la notificación de fecha once de mayo del año dos mil nueve, ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial, y en segundo término, la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de rentas, dependiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; **5.- AL**

**NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.-**

de la notificación de fecha once de mayo del año dos mil nueve, suscrito por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien se ostentó sin identificarse ni mostrar oficio de comisión como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; así

como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades del \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**VII.-PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE LEYES ORDINARIAS VIOLADOS. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** lo son los artículos 5º, 14, 16, 41 párrafo primero y 115 de la referida Constitución Federal. **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA** los artículos 91 y 93 de la Constitución Local. **DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA** los artículos 33 fracción I, VI, XI, XIII, XXIX, 41 fracción XV, 57 y 73 fracciones I y II, de la referida Ley Municipal. **DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE**

**TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS** los artículos 155, 155-A y 156 del referido Código.

**VIII.-ACTO IMPUGNADO.** De fecha once de mayo del dos mil nueve, a través de la ilegal notificación de la misma fecha.

**IX.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** ...”la finalidad de que se emita una sentencia que se conceda la protección constitucional a mi persona en mi carácter de propietario del \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y que tenga por objeto dejar sin efectos la ilegal orden de suspender y/o clausurar mi negociación comercial por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso de hacerlo, restituirme en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o bien, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata”...

**X.-Tendientes a demostrar su acción la actora \*\*\*\*\***, ofreció los

siguientes medios de prueba: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la notificación de once de mayo de dos mil nueve, signada por el Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que se deduzcan de las actuaciones que integran el presente expediente.

El mismo derecho le asistió a los demandados quienes ofrecieron como pruebas las siguientes: el **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.-1.-LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistente en la copia certificada por el Secretario Parlamentario de la Soberanía Legislativa Estatal; **a).- Decreto 33,** que contiene el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta y uno de diciembre del dos mil dos. Tomo LXXXI, Segunda Época, Número extraordinario; **b)** Dictamen emitido dentro del Expediente Parlamentario número 220/2005, por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado, aprobado por el Pleno de la misma Soberanía, en

fecha veintiséis de diciembre de dos mil cinco;

**c)** Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de diciembre de dos mil cinco, Tomo LXXXIV, Segunda Época, Número 3 Extraordinario, donde fue publicado el decreto 68, que contiene las reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; **d)** Dictamen emitido dentro del expediente parlamentario número 141/2007, por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado; **e)** Decreto 178, relativo a las reformas adiciones y derogaciones a diversos artículos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente que favorezca al Honorable Congreso del Estado y **3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en los indicios existentes y que favorezcan a los intereses del oferente.

Por lo que hace a los demandados

**GOBERNADOR DEL ESTADO, OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SECRETARIO**

**DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA MISMA SECRETARÍA,** ofrecieron las siguientes pruebas: **1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en los documentos y actuaciones que obren y se lleguen a glosar a la pieza de autos que integren el expediente; **2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** deducida de los elementos que se concentren en el presente asunto y que permitan formular los juicios lógicos jurídicos.

**XI.- LA DECISIÓN.-** Analizadas que han sido las presentes actuaciones judiciales mismas que tienen valor jurídico en términos del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con aplicación supletoria al artículo 4 de la ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se advierte que en la especie, el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea lo anterior es así en razón de que:

**a)** El Juicio de Protección Constitucional deberá promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado el acto que reclame. Lo anterior,

en términos del párrafo tercero, del artículo 6, de la indicada Ley de la materia.

**b)** El acto impugnado fue notificado a la promovente, el once de mayo del año dos mil nueve.

**c)** El escrito de demanda de Juicio de Protección Constitucional, fue presentado ante este Órgano de Control Constitucional el dos de junio de dos mil nueve.

**d)** Seguidamente, debe computarse el término de los quince días siguientes a aquel en que la actora fue notificada del acto y norma que reclama; en consecuencia, atendiendo que se impugnan los multicitados preceptos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y dado que esas normas constituyen en estricta interpretación jurídica leyes heteroaplicativas, resulta que el término para la interposición de la demanda inicio a correr el día doce de mayo del año dos mil nueve; teniendo como días inhábiles los días sábado dieciséis de mayo, domingo diecisiete de mayo; sábado veintitrés de mayo, domingo veinticuatro de mayo; sábado treinta de mayo y domingo treinta y uno de mayo del año dos mil nueve.

e) En consecuencia, los quince días hábiles dentro de los cuales corrió el término para la interposición del recurso, lo fueron los días doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de mayo y primero de junio. Este último, día del vencimiento.

f) Con base a lo anterior, y para el efecto de declarar el sobreseimiento del Juicio de Protección Constitucional promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), debe considerarse que al haberse presentado la demanda hasta el día dos de junio del año dos mil nueve resulta su presentación extemporánea, en términos del artículo 6, de la Ley de la materia.

Por los razonamientos anteriormente vertidos se torna improcedente el presente Juicio de Protección Constitucional, promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en contra de **DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y**

**FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y COMO TERCERO INTERESADO EL MUNICIPIO DE TLAXCALA** en base al artículo 50, fracción VII, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. Por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52, fracción segunda, de la misma Ley, debe declararse el sobreseimiento del juicio.

Al haber resultado extemporánea la presentación de la demanda, se declara el sobreseimiento del Juicio; por lo que resulta ocioso entrar en el estudio del fondo del asunto.

**VOTO PARTICULAR DE LOS MAGISTRADOS ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELIAS CORTÉS ROA, JERONIMO POPÓCATL POPÓCATL, RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 49/2009**

Tlaxcala de Xicohtécatl, a diez de julio de dos mil catorce.

**VOTO PARTICULAR** que emiten con fundamento en los artículos 2 y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los Magistrados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELIAS CORTÉS ROA** y **JERONIMO POPÓCATL POPÓCATL** integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala constituido como Tribunal de Control Constitucional por disentir del criterio de mayoría, emitido al resolver en renglones que anteceden el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** radicado

bajo el expediente **49/2009**, promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

## CONSIDERANDO

- I. PROYECTO APROBADO POR MAYORÍA.** En esta fecha, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional se aprobó un proyecto de Resolución presentado por la Juez Instructora, en cuyos puntos resolutivos entre otros se Sobreseyó el Juicio por sobrevenir a criterio de la mayoría de los integrantes de dicho Tribunal una casual de Improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, considerando que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que el acto que reclama la parte actora fue notificado el once de mayo de dos mil nueve y la demanda de protección constitucional fue presentada el dos de junio de dos mil nueve. Circunstancia que además impidió entrar al fondo del asunto.
- II. CRITERIO POR EL QUE SE DISCREPA DE LA MAYORÍA.** Los suscritos Magistrados ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELÍAS CORTÉS ROA y JERONIMO POPÓCATL POPOCATL, disintieron del criterio emitido por los Ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, respecto la calificación de extemporaneidad de la demanda.
- A. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.** Del análisis estricto e **integral** de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismos que a la letra disponen.

*Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.--Los juicios de protección y de competencia constitucionales que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.--Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.*

*Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.--Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.*

*Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.--II. Las*

demás, desde **el día siguiente al de la notificación personal** o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.

Tenemos que resulta que la demanda presentada por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el dos de junio de dos mil nueve,  
 respecto de los actos que reclamó como violatorios de sus  
 derechos constitucionales acontecidos el once de mayo de dos mil  
 nueve, fue promovida en tiempo.

Esto ya que es la propia ley la que establece que la demanda debe de promoverse dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame, ocurriendo que los términos que concede la ley, sólo incluyen días hábiles, e inicia a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y dicha notificación surtió efectos desde el **día siguiente** al de la notificación personal.

Esto se explica de forma detallada a través del siguiente cuadro:

#### AÑO 2009

	LUNES	MARTES	MIERCOLE S	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
<b>M A Y O</b>	11 DÍA DE LA NOTIFICACIÓN	12 EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN	13 (Día 1)	14 (Día 2)	15 (Día 3)	16	17
	18 (Día 4)	19 (Día 5)	20 (Día 6)	21 (Día 7)	22 (Día 8)	23	24
	25 (Día 9)	26 (Día 10)	27 (Día 11)	28 (Día 12)	29 (Día 13)	30	31
<b>JUNIO</b>	1  (Día 14)	2  (Día 15)					

#### B. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL. Esto además se robustece con los criterios jurisprudenciales identificados:

*Registro: 177316; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Página: 1448. DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. (...).*

*Registro: 174222; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo*

XXIV; Septiembre de 2006; Página: 1242. **NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (...).**

Registro: 203987; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo II; Octubre de 1995; Página: 516. **DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). (...).**

Registro: 192543; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XI; Enero de 2000; Página: 989. **DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). (...).**

Registro 169223, Novena Época, Tesis Aislada, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Administrativa, Tesis: XXVIII.4 A, página: 1874 **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.(...)**

**C. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA.** Incluso no puede pasar desapercibido que ante las nuevas responsabilidades que para los Juzgadores se dan, con la reciente reforma al artículo 1º. Constitucional, en caso de encontrarnos ante una probable interpretación confusa de las disposiciones locales, tendría que aplicarse la que resulte más favorecedora a la persona, lo que resulta ser que, el término para la presentación de una demanda que contiene el reclamo a la violación a sus derechos constitucionales locales, es la que se hace y contiene precisamente el sentido de este voto particular.

Robusteciéndose dicha afirmación con los siguientes criterios jurisprudenciales.

Registro 2004946, Décima Época, Jurisprudencia, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Civil, Tesis: XXIV.1o. J/2 (10a.), página: 972 **NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** El artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (17 de la nueva ley), prevé el plazo general de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, toda vez que en el tema está involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, y a fin de aplicar los principios consagrados en beneficio de los gobernados, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el diez de junio de dos mil once; una nueva reflexión sobre el tema, a la luz de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar el criterio que venía sustentando en la jurisprudencia XXIV. J/8, publicada en el mismo medio de difusión, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1242, de rubro: "NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."; dado que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, únicamente prevé que "los términos procesales que establece este código, empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación", sin

que este precepto o algún otro de la legislación procesal en cita establezca el momento en el cual surten efectos las notificaciones, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del citado artículo 1o. constitucional, conforme al cual debe aplicarse el principio interpretativo pro persona, y consecuentemente, preferir la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, las notificaciones en materia civil deben surtir efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo.

Registro 2004035, Décima Época de la Primera Sala, Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia Común, Civil, Tesis: 1a./J. 39/2013 (10a.), página: 367. **NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado "Actos procesales", capítulo IV, denominado "Notificaciones", del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117.

- D. Por lo que ante la oportuna presentación de la demanda y en consecuencia, la Juez Instructora debía haber entrado al fondo del asunto.

Por lo expuesto y al resultar por una parte improcedentes los actos reclamados y por la otra infundados los agravios de la parte actora que es de resolverse y se

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.-**Fue procedente el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** interpuesto por

\*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*      \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y COMO TERCERO INTERESADO EL MUNICIPIO DE TLAXCALA.**

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el considerando V, y respecto a los actos concretos de aplicación ahí descritos y concretamente los reclamados al **DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL**

**NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y COMO TERCERO INTERESADO EL MUNICIPIO DE TLAXCALA,** se **SOBRESEE** en el presente Juicio.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos del artículo 96 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala con aplicación supletoria al artículo 4 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala, sin la supresión de datos personales.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el diez de julio de dos mil catorce, por MAYORIA DE SEIS VOTOS de los Magistrados TITO CERVANTES ZEPEDA, LICENCIADA ERNESTINA CARRO ROLDAN, JUEZ DEL JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARAGOZA, QUIÉN SUSTITUYE AL EX MAGISTRADO SUPERNUMERARIO RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA, QUIÉN A SU VEZ SUPLIA AL MAGISTRADO EXCUSANTE FELIPE NAVA LEMUS, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, LETICIA

RAMOS CUAUTLE, Y VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELÍAS CORTES ROA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, inserto en la parte considerativa de esta resolución, siendo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero e instructora en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe. Siendo firmada la presente resolución hasta el treinta y uno de julio de dos mil catorce, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo; y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

